



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: STELLA RUIDÍAZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: PEDRO GUSTAVO ARIAS ARIAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00222-00

La señora STELLA RUIDÍAZ GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial, solicita librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias adeudadas a cargo del demandado, para lo cual aporta como título ejecutivo, el acta de conciliación 112 de 29 de julio de 2010, celebrada en el Centro Zonal 2, ICBF Valledupar, donde se pactó que el padre suministraría una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% del salario y primas, cantidades que autorizó descontar por nómina.

Preliminarmente, debe tenerse en cuenta, que la obligación alimentaria fue establecida en términos porcentuales, es decir, indeterminada pero determinable, por lo tanto es de imperiosa necesidad conocer con claridad a cuánto asciende el salario devengado por el señor PEDRO GUSTAVO ARIAS ARIAS en cada uno de los meses ejecutados correspondientes al respectivo año de su causación, única forma de establecer el valor del 50% en cada uno de ellos, para así conformar un título ejecutivo complejo, integrado con las certificaciones de los salarios de cada año a partir de la fecha que se pretende ejecutar, y así determinar el valor de cada mes, además la certificación de deuda expedida por Centro Zonal 2, ICBF Valledupar, máxime, cuando existe oficio emitido por el Defensor de Familia de la época ordenando el descuento, acompañado del acta de la audiencia de conciliación aportada, para que pueda ser claro, expreso y exigible. Entonces, como quiera que el título ejecutivo que pretende materializarse con esta demanda no cumple las exigencias referidas para poder tenerlo como un título complejo, SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO impetrado.

Además de lo anterior, debemos señalar entre muchas falencias que se le encontraron a la presente demanda, las siguientes:

Art. 82-4 *idem*. Incluye intereses moratorios, cuando en esta clase de procesos proceden los legales (art. 1617 C.C.). Además, resulta insólito pretender ejecutar la obligación desde 2010 con el 50% del supuesto salario devengado por el demandado en el 2021, del cual no existe la certificación del pagador, lo que es totalmente desfasado.

Art. 82-8 C. G. del P. Enuncia normas derogadas como Código de Procedimiento Civil y Código del Menor.

Art. 90-2 *ibídem*. No aporta cédula de ciudadanía de su hijo PAUL KLEMENT ARIAS RUIDIAZ y volante de nómina que anuncia en las pruebas. Tampoco se aporta certificaciones salariales que anualmente devengó el demandado y tampoco la certificación de la deuda expedida por ICBF, para conformar el título ejecutivo complejo como corresponde.

Art. 90-5 C. G. del P. No puede actuar como representante legal de sus dos hijos beneficiarios de los alimentos, toda vez que ambos son mayores de edad, porque de JOSÉ ÁNGEL de quien afirma ser menor, según fotocopia del acta de registro civil de nacimiento aportada, nació el 21 de abril de 2003, llegando a la mayoría de edad mucho antes de la presentación de la presente demanda.

Tener al doctor JORGE CAMILO MANDÓN BECERRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora STELLA RUIDÍAZ GUTIÉRREZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddfe4f6d2b2e41473b552cb8066c5c3286f447036f64fb8eb66bad63c52eef0**
Documento generado en 18/06/2021 11:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**